

la calle de San Francisco, y fuera de ella no pudieran tener sus tiendas.

Que en parte ninguna de la ciudad, salvo las almonedas, no pudiera venderse pieza alguna de plata, y que estuviera quintada y no de otra manera.

Que las piezas contenidas en la ordenanza antes de esta nuevas, viejas y maltratadas, con tejuelos de oro ó plata, del rescate ó fundidos de oro y plata vieja, mal aviada, pasamanos viejos y retazos de tela fina, no pudieran venderse en otra parte que en la calle de San Francisco y tiendas de la platería, y solo estos artífices pudieran comprarlas, siendo de personas seguras y de satisfaccion, y no por mano de sus oficiales, aprendices y esclavos.

Que cuando los plateros, batihojas y tiradores, llevaran á quintar las piezas que hubieran labrado, tirado, batido, en hoja ó panes de oro, no marcarse el juez veedor asas sobrepuestas, cuellos de cantimploras, limetas, pomos y frascos, mecheros de candeleros, remaches de saleros, sahumadores, pimenteros, azucareros y otras semejantes, porque en lo principal de dichas piezas se defraudaria el quinto y serian de mas ley, por lo cual se le encargó estrechamente al juez, que les diera la ley en los términos que refiere.

Que fuera de esta ciudad, salvo en la que hubiere caja real y ensayador, marcador de ella, ningun platero pudiera labrar joya de oro ni pieza de plata suya ó agena, porque no habia de ser de ley ni quintada, si no es que hubiera cumplido con lo que dispone la ordenanza.

Que no se deshiciere moneda de pesos y reales para hacer de ellos pieza alguna de plata, bajo las penas impuestas por la ley 67, tít. 21, libro 5º: y la 6ª, tít. 17, lib. 8º de la Recopilacion.

Que en cuanto á dorar y argentar y hacer escritorios, bufetes y otras guarniciones de chapas de plata &c., se observará lo dispuesto en la ley 5, 6, 7, 8, 9 y 10, tít. 24, lib. 5º recopilado.

Que tuvieran ajustadas las pesas por el contraste y fiel de esta ciudad, puestas con guindaleta y en la forma que dispone la ley 1 y 2, tít. 3, y la 2, 3, 5 y 6 y 15, tít. 22, lib. 5º recopilado.

Que los oficiales de estos artes antes de dárseles licencia para tener tienda jurasen la observancia de estas ordenanzas, y se suspendieron las dadas hasta que hubieran cumplido con esta solemnidad. Y por la variacion de los casos con el transcurso del tiem-

po, se reservó en los vireyes alterar, añadir y quitar en estas ordenanzas lo que pareciera conveniente.

En esta se da la forma de recibir aprendices.

Que los exámenes de los plateros de las tres artes, habian de ser en la casa del real ensaye con autoridad del ensayador mayor y por ante su escribano y calificacion de sus personas.

Para hacer efectivas todas estas disposiciones y que se observaran con la mayor exactitud, se impusieron á los que la quebrantarán penas pecuniarias, de muerte, afrenta pública, destierro, azotes y perdimiento de bienes, suspension y privacion de oficios, con las demas contenidas en las ordenanzas y leyes del reino, aplicables segun la calidad, circunstancias y reincidencia en los delitos y fraudes que se cometieran, y de este modo han proseguido gobernando desde entonces hasta la época actual, con el buen arreglo que se advierte, el manejo en dichos artífices conforme les prescriben las respectivas ordenanzas.

Instruido expediente en este superior gobierno sobre si debia ó no continuarse el cobro del doble señoreaje que se exigia en algunas cajas reales y casa de moneda del oro y plata en pasta, que se manifestaba con destino de su reduccion á moneda, y si igualmente debia continuarse cobrando este mismo derecho de los referidos metales que se destinaban á convertirse en alhajas ó bajilla, sobre que recayó la junta celebrada en 18 de Agosto y 7 de Setiembre de 1774, se dió cuenta á S. M. sobre uno y otro punto sin innovar la práctica, y en su consecuencia se espidió la real cédula, fecha en Madrid á 1º de Julio de 1776, en que S. M. resolvió (entre otras cosas) que toda la plata y oro pagara, ó el real derecho de señoreaje en la casa de moneda al tiempo de su amonedacion, ó igual contribucion en cajas reales la que se manifestara para reducir á alhajas ó bajilla, porque no podian tener otro destino estos metales que el de amonedarse, que es el primario y público con que se interesa el comercio y el Estado, ó el de reducirse á bajilla ó alhajas que es el secundario y menos principal en que solo se versa la privada utilidad de los dueños.

En la junta celebrada en 20 de Diciembre del propio año de 76, en vista de esta soberana determinacion, se acordó su cumplimiento estinguiéndose el cobro del doble señoreaje, y exigiéndose en la casa de moneda únicamente el que causara en ella el oro y plata

al tiempo de su amonedacion: que los oficiales reales cobraran precisamente, á mas de los derechos de diezmo y uno por ciento, el real de bajilla en la plata y lo respectivo en el oro de los metales que se manifestaran con este objeto, dictando las providencias que estimó conducentes á fin de evitar fraudes y extravios, de que se mandó dar nueva cuenta á S. M. con testimonio del acuerdo de la junta, avisándose al tribunal de cuentas, superintendentes de casa de moneda, oficiales reales de las cajas así matriz como foraneas del reino.

El ensayador mayor del reino, Lic. D. José Antonio Lince y Gonzalez, propuso al virey cuatro solicitudes á instancia de los veedores de las artes de platería, batihojería y tiraduría de oro de esta capital, reducidas, la primera á que se mandara guardar la ordenanza 29 de que va hecha mencion. La segunda, que el oficio de juez veedor que era propio del ensayador mayor y marcador de la real caja, con las facultades que por la ordenanza 21 se le concedian, se mandara ejercitar por el mismo juez sin necesidad del concurso del oficial real, que por turno se previno en decreto de 1.º de Junio de 1767 hubiesen de ocurrir á las visitas.

La tercera, que á los individuos de las insinuadas tres artes se les proveyera del oro que necesitaran del fondo de cajas reales, marcado en pública forma con los trojeles del quinto ó diezmo, mediante haberse incorporado á la real Hacienda el oficio de apartador, hasta cuyo tiempo se habian proveido en él de semejante especie.

Y la cuarta, que por via de declaracion ó nueva adiccion á las citadas ordenanzas, se mandase que ningun oficial de las referidas tres artes pudiera tener aprendiz alguno en su cabeza aunque fuera hijo suyo. Que estos se habian de presentar al juez veedor para que recibida la informacion prevenida en la ordenanza 36, se otorgase la correspondiente escritura por el maestro examinado en el respectivo arte y dueño de la tienda donde hubiere de trabajar el aprendiz para su debida enseñanza, crianza, educacion y buenas costumbres, imponiéndose al oficial que tuviera aprendiz la pena de un mes de cárcel, doblado por la segunda, y por tercera la de presidio, á arbitrio del superior gobierno.

Que el patron ó maestro que permitiera al oficial trabajar obras por sí, ó le alquilara lugar en que pusiera cajon para el efecto, fuese responsable á los daños é incurriera en las penas de defraudador

de la real Hacienda, del mismo modo que el oficial que cometiera semejante exceso, y que ningun oficial pudiera pasarse de una tienda á otra teniendo otra pendiente del primer maestro, ó estándole debiendo alguna cantidad de pesos, oro ó plata, hasta que perfectamente hubiera acabado y entregado la obra ó pagado la dependencia, y no haciéndolo así, fuese compelido á ello por el juez veedor y maestro, que le indujera para pasarse á su casa ó á otra, á que pagara al primero el daño ó deuda contraida por el oficial, con el aditamento de que accediéndose á las insinuadas solicitudes se publicaran por bando y añadieran á las ordenanzas, dándose cuenta á S. M. para que dispensara su real aprobacion ó resolviera lo que fuera de su soberano agrado.

Los oficiales reales á quienes se dió vista del espediente, informaron en 3 de Setiembre de 1779 no ofrecerles reparo en que se accediera á las tres primeras solicitudes propuestas por el ensayador mayor, y que hechos cargo de que la materia de la cuarta era punto en que no les tocaba informar.

El superintendente de la real casa de moneda á quien se pasó tambien el espediente para que informase sobre la tercera solicitud, lo hizo en 10 del referido mes y año pidiendo que por oficiales reales se pusiera en el proceso un plan comprensivo de todas las porciones de oro que los individuos de las tres artes habian remachado para sus labores en el quinquenio, contado desde 1.º de Enero de 774 hasta fin de Diciembre de 78, para formar un cálculo prudente de lo que se consumia y facilitarles el debido surtimiento. Que para él ocurrieran los respectivos veedores en las ocasiones oportunas de verificarse el apartado, solicitando por medio de un escrito el número de marcos que necesitaran para distribuir entre sus individuos, á fin de que se les vendiera y entregara. Que se estimara por bastante formalidad, estampar en los tejos que habian de venderse á los veedores la marca que dice REY, y las que imprimian los ensayadores para calificar la ley que tuvieran y el remache que se hacia en las cajas reales: que se declarase no haber necesidad de que con motivo de la venta de oro á los plateros, batihojas y tiradores se abriese ni llevase nueva cuenta de este ramo, sino que á continuacion del mismo escrito en que lo pidieran y auto del superintendente en que mandara dárselos, se pusiera razon de haberse pasado por el juez de balanzas, ajustado la cuenta por

Tom. 1.—58.

la contaduría y tesorería, y resultado ser el tejo de tal peso, ley y valor, como tambien de haberse verificado la introduccion de éste en el tesoro, cuya diligencia debia practicarse ante el escribano, quien formaria cuaderno particular para que en todo tiempo constase, llevando los moderados derechos que le asignó por esta incumbencia sin necesidad de marcas, cuentas, certificaciones y guias.

El fiscal de real Hacienda accedió en 30 del mismo Setiembre á las esplicadas cuatro solicitudes del ensayador mayor, con prevención de que la tercera se ciñese en todo á lo que informó el superintendente de la real casa de moneda, y que al efecto se publicara por bando en esta capital y demas lugares del reino para su cumplimiento, espidiéndose las providencias conducentes á su ejecucion, y dándose cuenta á S. M. con testimonio del espediente para que se sirviera aprobar estas disposiciones ó dictar las que fueran de su real agrado.

Suscribió tambien el asesor general á lo consultado por el fiscal acerca de las tres últimas pretensiones del ensayador; pero en cuanto á la primera hizo presente ser opuesta á lo prevenido por la real cédula de 19 de Octubre de 1733, que entre otras cosas dice lo siguiente.

Que ningun platero, batihoja ni tirador pueda comprar al minero ni otra persona oro en barras &c., cuyas literales voces son terminantes de la prohibicion del arbitrio ó facultad que en esta parte se concedió por la ordenanza, mucho mas cuando en la real cédula se hizo por lo tocante á las otras platas la notable diferencia que se advierte de las subsecuentes voces. Y por lo que mira á las piezas de oro y plata viejas de bajilla... se halla conforme en cuanto á éstas la real cédula con lo prevenido por la ordenanza 29, y solo en lo respectivo á las barras, tejos, pieles, pepitas, planchas y pastas no podia combinarse la facultad concedida en la otra.

Manifestó profunda y nerviosamente otras reflexiones de no menor solidez que las antecedentes, y concluyó su dictámen pidiendo que con la calidad de por ahora se observase en todas sus partes la ordenanza 29, con la seguridad que no se procediera á averiguar el origen de las adquisiciones de oro y plata sin quintar ó diezmar que hicieran los plateros, batihojas y tiradores, debiendo ser y entenderse para lo sucesivo bajo las condiciones aprobadas por decreto de 22 de Diciembre de 1779, (igualmente que lo demas consultado

en su dictámen), que contiene el bando de 29 de Febrero de 1780, comprendidos en los autos de la materia que existen en el oficio del superior gobierno del cargo de D. Juan Martinez de Soria. Elevado al rey el espediente, resolvió por real orden de 4 de Noviembre de 1783, que oyendo de nuevo á los veedores de las tres artes y al fiscal de real Hacienda sobre las pretensiones del ensayador mayor, se llevase todo el espediente á su tiempo á la audiencia para voto consultivo, á fin de que pudiera recaer una determinacion arreglada, dándose cuenta de la que fuera. Para la soberana aprobacion y cumplimiento de esta real decision, fué entregado el espediente á los referidos veedores por decreto de 15 de Julio de 1784.

Uno de los puntos contenidos y declarados en el bando de 29 de Febrero de 1780, fué el que los dichos artífices se proveyesen por la real casa de moneda de todo el oro subido de ley que se beneficiara en el real apartado y necesitaban para el ejercicio de su arte: mientras se dió cuenta al rey y vino la resolucion se promovió la cuestion de si los plateros y tiradores y batihojas debian contribuir á S. M. algun tanto mas sobre el valor intrínseco del oro que le compraban, por lo que dejaba de utilizar el real erario con no reducir á moneda este precioso metal, y oidos los juiciosos dictámenes que en el particular espusieron el apartador general, superintendente de la real casa de moneda y ministros de ejército y real Hacienda, volvió á darse vista al fiscal, quien en respuesta de 20 de Setiembre de 1780, opinó que lejos de ser útil al erario de S. M. el que hubieran de gravarse estos gremios á sufrir alguna cantidad del valor intrínseco del oro que se les ministra en la enunciada real casa, por siete pesos cuatro reales que dejaba de utilizar en la amonedacion, le era tan perjudicial y gravoso cuanto mas dejaba de interesar en el ramo de alcabalas, y que de estos antecedentes podria redundar la destruccion de las artes de batihojas y tiradores, por lo que consideraba no debia hacerse novedad, estimó muy prudente y necesaria la providencia que tomó el superintendente de que afianzasen estos gremios las resultas, segun pudiese ser la providencia de este superior gobierno; y concluyó pidiendo se diese cuenta en la junta superior de real Hacienda, y con el espediente y sus resultas á S. M., en cuya conformidad se dispuso así por decreto de 5 de Octubre de 1780.

Despues de tres años de retardo que sufrió el espediente, se dió

vista al fiscal de lo civil con testimonio de la real cédula de 4 de Agosto de 1733, en que se apoyó principalmente, y tambien de sentir, se diese cuenta en la junta por la gravedad del negocio, y en la celebrada el dia 7 de Noviembre de 1783 se acordó subsistiera la fianza que tenian otorgada los gremios, pagandó el oro que sacaran en moneda del mismo metal, como se habia practicado hasta entonces, y que se diera cuenta al rey, lo que se ejecutó en carta de 19 de Marzo de 1784.

En este estado, y en virtud de la real orden de 4 de Noviembre de 1783, ocurrieron nuevamente los veedores de las tres artes espresadas, instruyendo difusamente cuanto les convino, manifestando la utilidad, necesidad y recomendacion de sus oficios, describiendo la multitud y delicadeza de sus operaciones y maniobras, á fin de que se les ministrara el oro en los términos que proponian y pretendieron fundar á mas de su conveniencia, la del real erario y la del público.

Cerraron su pretension con que se les diera el oro que pidieran y necesitaran para sus artefactos en dos ó tres repartimientos anuales con que fuese del puro y fino, ascendiente de la ley de 23 quilates, con que reducido á la de 22 se les ministrara por el valor intrínseco que tiene el de diez y seis pesos la onza, y ciento veintiocho pesos treinta y dos maravedís en moneda de plata el marco; y por último, que se les mandaran devolver las tres cuartillas por castellano del que se les habia entregado en la real casa de moneda, como que excedian del valor intrínseco que habian satisfecho.

Propusieron tambien que para regraciar el beneficio que les resultaba servirian á S. M. con tres pesos en cada marco de oro, reducidos á la ley de 22 quilates, asegurando que esta utilidad era mas cierta que la de los siete pesos y tomines de la amonedacion.

El fiscal de real Hacienda con presencia de todo el espediente, respondió en 11 de Enero de 88 que para pedir en justicia sobre unos puntos tan interesantes, juzgaba muy conveniente oír los informes del ensayador mayor y superintendente de la real casa de moneda, con lo cual se conformó el virey en decreto de 19 del referido mes y año.

Hallándose en poder del primero el espediente, llegó la real orden de 30 de Julio de 1790, en que S. M. se sirvió aprobar la determinacion tomada por este superior gobierno en 22 de Diciembre

de 79 (de que se le dió cuenta en 19 de Marzo de 84), sobre que á los plateros, tiradores y batihojas se ministrara en la casa de moneda el oro que necesitasen para sus obras, previniendo no se continuara el abuso que manifestó el superintendente habia advertido en el exceso de marcos que pidieron en solos cuatro meses y medio, declarando que debia hacerse la venta por solo el valor intrínseco legal, con inclusion de los costos que habia tenido á la real Hacienda su afinacion. Que quedase abolida la ordenanza 29 de dichos gremios en la parte que les permitia comprar pastas de oro y plata á los particulares y mineros, y que dichos gremios pagasen en oro la pasta que sacaran de esta especie, para no disminuir el fondo de doscientos mil pesos que tiene la espresada casa de moneda.

Contestó el ensayador, y el virey conde de Revillagigedo resolvió en decreto de 12 de Febrero de 1791 en cumplimiento de la anterior orden, se observaran las prevenciones que comprendia un párrafo de la real cédula de 19 de Octubre de 1733, que dice: que al platero, batihoja ó tirador que necesitare algun oro ó plata para hacer alguna obra, se les dé por los oficiales reales de las cajas de quintos &c., declarando que los artistas que comprasen plata ú oro en pasta á los mineros ó particulares, incurrieran en la pena de su perdimiento, aplicado su valor en la forma de estilo, y que el superintendente de la real casa de moneda mandara cancelar la obligacion que otorgaron los gremios de estar á derecho para la determinacion que se tomase sobre el asunto del precio en el oro, á mas de su valor intrínseco, aunque el veedor y diputado de los plateros interpusieron el recurso de apelacion á la junta superior de real Hacienda, tuvo el efecto de que mandara en acuerdo de 15 de Marzo llevar á ejecucion el citado decreto de 12 de Febrero de 1791, y en consecuencia se publicó por bando en 9 de Julio del mismo año á pedimento del referido ensayador, señalando el término de quince dias desde su publicacion para la manifestacion de la plata y oro, sin ensayar en cualquier estado que tuvieran estos metales, y que pasados incurrieran irremisiblemente en la pérdida de su valor; y por último, que se diera á los plateros la plata y oro en pasta del modo mas sencillo, sin detencion, derechos ni gravámen suyo ni de la real Hacienda.

De estas últimas espresiones tuvo origen la duda sobre los derechos que consultaron los ministros de real Hacienda de estas cajas

el mismo día de la fecha del bando, y tomadas las correspondientes instrucciones se mandó por decreto de 23 de Setiembre de 791, que los oficiales continuasen exigiendo los derechos que cobraban antes del bando, sin aumentar otros nuevos con motivo de ventas de plata á estos artesanos: que continuara también el escribano de la real casa de moneda, percibiendo los que se le asignaron en decreto de 22 de Diciembre de 779. Que en dicha real casa solo se vendiera el oro, y en las cajas generales la plata segun habia representado el superintendente en 8 de Agosto, y que se siguiera dando á los plateros el oro al mismo precio que se ejecutaba antes del bando que es el de 128 pesos 32 maravedís el marco de veintidos quilates, participando estas providencias al referido superintendente y ministros de las reales cajas de esta capital para su cumplimiento.

Los plateros en virtud de haberles concedido la compra de platas en la tesorería general por su intrínseco valor, y quererles exigir el real derecho de señoreaje, han hecho ocurno sobre no pagar éste ni otros derechos, cuya resolución se halla pendiente.

Estas son las ocurrencias que hemos encontrado tocantes á este ramo, pues en esta capital no ha tenido otra variación que la indicada. En el día corre á cargo de los ministros de ejército y real Hacienda, que lo manejan con el celo, asiento y desinterés que los demás que están á su cuidado: sus productos se manifestarán al fin de este tratado. Los derechos que satisfacen los plateros, batihojas y tiradores al ensayador mayor, se registran en el respectivo ramo desde fojas 4 á 7. Las materias y cantidad cobrable segun pide la real ordenanza de intendentes, son las mismas que se han especificado. Y últimamente, no sufre cargo alguno perpetua ni temporal, por razón de sueldos, gastos de administración, pensiones &c., por cuyo motivo se aplican todos sus valores á la masa comun de real Hacienda.

*Productos del último quinquenio.*

Años.	Valores.	
1786.....	17.110	1 0
1787.....	13.698	5 6
1788.....	15.060	5 6
1789.....	11.695	7 0
1790.....	17.324	1 2
Total.....	74.889	4 2
Año comun.....	14.977	7 2

México 18 de Diciembre de 1791.



TRIBUTOS

Y

SERVICIO REAL.



1.

**S**ON muchas y muy sólidas las causas en que demostrativamente fundan sabios autores, nacionales y extranjeros, la justicia, derechos y títulos que asistieron á nuestros reyes católicos para resolverse á descubrir y ocupar este nuevo mundo, para aceptar los homenajes y subordinación de sus potentados, y para conquistar las demás naciones bárbaras de él, sometiéndolas á su feliz dominación, con el objeto de hacerlas participes de las luces del evangelio y enseñarles el camino de la vida eterna. Sobre todos ellos, corroborados por una bula pontificia que en la materia espidió la Santidad del Sr. Alejandro VI á los 4 de Mayo de 1493, y los que presenta el conocimiento de la constitución de estos nacionales, para no considerar á nuestros soberanos árbitros á desampararlos y suspenderles su protección (porque este seria medio indubitable de que se restituyesen á sus idolatrías y abominaciones con olvido de la divinidad y escándalo del universo). Es singularísimo el derecho que al distinguido imperio de esta Nueva